



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 2/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore, Inc.), el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), contra la omisión legislativa e incumplimiento del mandato constitucional de dictar las leyes reservadas en los artículos 97, 203, 210 y 272.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore, Inc.), demanda que el Congreso Nacional cumpla con el mandato constitucional de dictar las leyes reservadas en sus artículos 97, 203, 210 y 272, referidos a los mecanismos de participación ciudadana, por entender que el legislador ordinario ha omitido dictar dichas leyes en un plazo prudente y oportuno.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de 2011, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídico, la presente acción de inconstitucionalidad por omisión incoada por la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore, Inc.), en lo concerniente al mandato contenido en el artículo 97 de la Constitución dominicana.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore, Inc.), en lo que concierne a los artículos 203, 210 y 272 de la Constitución dominicana.</p> <p>TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad por omisión absoluta interpuesta por la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore, Inc.), respecto de los artículos 203, 210 y 272 de la Constitución y, en consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad por omisión legislativa en que ha incurrido el Congreso Nacional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los referidos artículos y del principio de supremacía constitucional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Congreso Nacional cumplir con lo dispuesto en los artículos 203, 210 y 272, en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente decisión.</p> <p>QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante la Fundación Evangélica de Socorro al Recluso (Fesore, Inc.), a la Procuraduría General de la República y a la parte accionada, el Senado de la República y la Cámara de Diputados.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes envueltas en el conflicto, el presente caso se trata, haciendo una apretada síntesis, en una litis inmobiliaria iniciada con ocasión de la determinación de herederos de los bienes propiedad del señor Alberto Nebot Roig, tramitada en el año 1977 por la señora Victoriana Nebot Peña, y en la cual solicitaba ser declarada como la única heredera, en su condición de nieta, del referido señor Nebot Roig.</p> <p>En esa instancia de determinación de herederos, intervinieron los señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa y Máximo Claudio Nebot Sosa, quienes también solicitaban la determinación de herederos y alegan ser los únicos herederos de Alberto Nebot Roig, en virtud de haber obtenido las actas de nacimiento luego de un procedimiento de judicial de paternidad.</p> <p>Asimismo, en el caso intervinieron el Licdo. Federico C. Álvarez, en calidad de ejecutor testamentario, procurando la ejecución de los testamentos de los inmuebles supuestamente pertenecientes a la comunidad legal conformada por los legatarios Alberto Nebot Roig y Antera Perelló.</p> <p>La determinación de herederos de la señora Victoriana Nebot Peña fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, conforme a su decisión núm. 1, del treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta (1980). Esta decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras (hoy del Departamento Central), el cual fue acogido mediante la sentencia dictada el dieciocho (18) del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), declarándose, entre otras cosas, la nulidad del supuesto acto contentivo del supuesto testamento del extinto señor Alberto Nebot Roig y, en consecuencia, que su única heredera es su nieta, la señora Victoriana Nebot Peña.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

La referida decisión fue atacada mediante un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido mediante sentencia del veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), resultando casada la decisión impugnada y, en consecuencia, enviándose el asunto nueva vez por ante el Tribunal Superior de Tierras (hoy del Departamento Central).

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su condición de Tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 20100678 del dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), la cual determinó rechazar el recurso de apelación y, consecuencia, quedaba confirmada, con modificaciones, la Decisión número 1, dictada el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta (1980) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que había rechazado la determinación de herederos intentada por la señora Victoriana Nebot Peña.

Luego fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue acogido mediante la Sentencia número 33, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Así, fue casada la referida Sentencia número 20100678 y, en consecuencia, enviándose el asunto, nueva vez, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Finalmente, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictó la decisión núm. 201800121, con la cual fueron declaradas nulas, por carecer de causa, las transferencias de los derechos pertenecientes al señor Alberto Nebot dentro de las parcelas relacionadas al proceso ubicadas Dajabón en favor de los señores Victoriana Nebot Peña, Radhamés Rodríguez Gómez y Enerio Rivas Estévez; así como se dispuso la confirmación, con modificaciones, de la decisión número 1, dictada el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta (1980) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

La referida decisión fue atacada mediante un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Dr. Federico C. Álvarez hijo, en representación de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, y en representación de las subrogantes de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>los respectivos legatarios de estos, legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L. De igual manera, la decisión número 201800121, fue atacada mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley número 137-11.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez y Licdo. Sotico Timoteo Then Peña, quienes actúan en representación de sí mismos y de los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Alfonso Mairení Manzano Mata, Juan Ricardo Cabreja Moronta y Victoriana Nebot Peña, contra la Decisión núm. 201800121, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como a las partes recurridas, señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, Diego de Alcalá Nebot Sosa, Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, Narcisa Eusebia Nebot Sosa, Lourdes Alberta Nebot Sosa y sucesores de Máximo Claudio Nebot Sosa, señores Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Carlos Raúl Nebot Jiménez, Arturo Alberto Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez, y Dr. Federico C. Álvarez hijo, en representación de los señores Alberto Nebot Roig y Antera Perelló viuda Nebot, y en representación de las subrogantes de los respectivos legatarios de estos, legatarios de Alberto Nebot Roig, S. R. L. y legatarios de Antera Perelló de Nebot, S. R. L..</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.
---------------------	------------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Mercedes Fernández Caba, contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente recurso de revisión fue interpuesto por Mercedes Fernández Caba el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), bajo el alegato de que dicha decisión judicial es violatoria de los artículos 39, numerales 1,3,4 y 5; 40, numeral 15; 51, numerales 1 y 2; 55, numerales 1, 2, 3, y 4; 68 y 69 de la Constitución de la República,</p> <p>Dicho recurso fue notificado a la recurrida Rita Olivary Espino, mediante el Acto núm. 041/2018, instrumentado por Pedro M, King William, alguacil ordinario del juzgado de la Instrucción de Samaná, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Fernández Caba, contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mercedes Fernández Caba, y a la parte recurrida, señora Rita Olivary Espino.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.
---------------------	------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo y compartes, contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Los recurrentes Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejada, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, interpusieron el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 67, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictada el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En el expediente reposa el Acto núm. 135/2019, instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavarez Gómez, alguacil ordinario de La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se les notifica al Parque Industrial Santiago Norte (PISANO), a la razón social Champions Palace, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Inmobiliaria Industrial C. por A., el recurso objeto de esta decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejada, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Zoraya Bibiana García Castillo, quien actúa en calidad de sucesora de quien en vida se llamó Norga Celestina Castillo Casimiro; Miledys Mercedes Castillo Casimiro, Elba Altagracia Castillo Casimiro, Carlos Alfonso Castillo Casimiro, Carlos Alfredo Castillo Ortiz, Xenia Gertrudis Castillo Sánchez, Nilva Liset Castillo Sánchez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Jenky Castillo Casimiro, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Máximo José Rafael Castillo Suero, Amelia Margarita Altagracia Castillo Suero, José Radhames Castillo López, Basilia del Carmen Luciano Castillo, José Alfredo Luciano Castillo, Carlos Epifanio Luciano Castillo, quienes actúan en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Camila Castillo Monte de Oca, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Dolores Altagracia Castillo Ramos, Eugenia Socorro Castillo Gómez, Sergio Rafael Castillo Gómez, José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rafael Castillo Gómez, Nilda Mercedes Rafelina Castillo Gómez, María Dolores Benita Castillo Gómez, Julio César Castillo Gómez, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó José Rafael Castillo Santos, quien a su vez era heredero de Rafael Antonio Castillo Luciano; Fidelina Altagracia Castillo Reynoso, Rafael Antonio Castillo Reynoso, Adelina del Carmen Castillo Martínez, Juan Ambiorix Castillo Martínez, Miguel Ángel Antonio Castillo Martínez, Noris Altagracia Castillo Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Quilbio Castillo López, quien a su vez era heredero del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Gisela María Castillo Tejada, Miladys Altagracia Castillo Tejada, Francia Victoria Castillo Tejada, Ilonca Miguelina Castillo Tejada, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Nonón Castillo Santos, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano; Fausto Rafael Rodríguez Suero, Pablo Rafael Casado Suero, quienes actúan en calidades de sucesores de quien en vida se llamó Ana Hilda Castillo Suero, quien a su vez era heredera del finado Rafael Antonio Castillo Luciano, y a la parte recurrida, Parque Industrial Santiago Norte (PISANO), a la razón social Champions Palace, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Inmobiliaria Industrial C. por A.,</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En el caso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 00162-2015, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), pronunció la absolución de los imputados Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, por insuficiencia de pruebas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión, se interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y ésta dictó la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-575, de treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declaró nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>Los señores Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez interpusieron recurso de casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 3772-2017, de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el recurso, y, en oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez, contra la Resolución núm. 3772-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Andrés Cedeño Carpio y Bryan Antonio Rijo Henríquez; a la parte recurrida, Santo Bruno y Mercedes Feliz Feliz y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>comercial Ram Spa, S.R.L, representada por Carlos Martínez Vidal, contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la acusación penal privada presentada por la entidad Ram Spa, S.R.L. contra los señores Mariano Montilla, Randy Antonio Peña Matos y Enrique Martinón García y la entidad Varallo Comercial, S.A., como Tercero Civilmente Responsable, por violación a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 5869, de veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Violación de Propiedad. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró la extinción de la acción penal del indicado proceso y ordenó el archivo definitivo del expediente.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente descrita, la entidad comercial Ram Spa, S.R.L. interpuso formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal, contra la Resolución núm. 79-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial Ram Spa, S.R.L, representada por el señor Carlos Martínez Vidal, a los recurridos, la entidad Varallo Comercial, S.A. y a los señores Fernando Escribano Moral, Enrique Martinón García y al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domingo-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; y 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados, cuyo objeto es la nulidad de transferencia y deslinde relacionados con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, interpuesta por el Procurador General de la República en representación del Estado dominicano, bajo el alegato de que se habían cometido actuaciones fraudulentas en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria. Dicha demanda fue acogida y, en consecuencia, se declaró sin valor jurídico y nulas todas las constancias anotadas en relación con el inmueble descrito anteriormente, además, de que se anularon todas las trasferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones mediante la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS), dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>En contra de la indicada Sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2016) emitió la Sentencia núm. 20160662 mediante la cual revocó la Sentencia recurrida y, en consecuencia, acogió la litis sobre derechos registrados y fueron anulados los Oficios números 10790 y 8886, las transferencias y las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona.</p> <p>En contra de esta última decisión se interpuso un recurso de casación parcial, por parte del Estado dominicano y compartes, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho tribunal casó sin envío, por no quedar nada que juzgar, declarando la nulidad y cancelación de todos los certificados de títulos, cartas constancias, deslinde, subdivisiones y cualquier operación registral o catastral vinculada al inmueble anteriormente descrito, según consta en la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la razón social Águila Domínico-Internacional, S. A.; Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA); entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; y la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, razón social Águila Domínico-Internacional, S. A.; Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA); entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; y la señora Yovanka Indhira Torres Robles; y a los recurridos, Estado dominicano y compartes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Paz Flores, contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados, incoado por el señor Francisco Paz Flores, contra Rafael Manuel D'Acosta García, en relaciona al apto. J-2, del Condominio Alfonso VIII, construido dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana 1703, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.</p> <p>En relación con ese proceso, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual mediante Sentencia núm. 20101042, de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), rechazó la litis sobre derechos registrados incoado por el señor Francisco Paz Flores, ordenando, en consecuencia, mantener con toda su vigencia los derechos registrados a favor de Rafael Manuel D'Acosta, respecto al apto. J-2, del Condominio Alfonso VIII, construido dentro del ámbito del Solar núm. 3, de la Manzana 1703, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, el señor Francisco Paz Flores interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20101042, el cual fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interviniendo la sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), en donde se dictaminó el rechazo del referido recurso, siendo confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>No conforme con dicha decisión, el señor Francisco Paz Flores incoó un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Paz Flores, contra la Sentencia núm. 72-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Francisco Paz Flores, y a la parte recurrida, señor Manuel Rafael D'Acosta García, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Francisco Peguero de León, contra: a) la Resolución núm. 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justicia; b) la Sentencia núm. 82 dictada el 9 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y c) la Sentencia núm. 770 dictada el 2 de abril de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que la disputa se encuentra vinculada a los derechos de propiedad del inmueble descrito como “una casa construida de blocks, techada de concreto en proceso de construcción, con sala-comedor, baño y un dormitorio, marcada con el No. 3 de la calle “María Trinidad Sánchez”, del sector de Los Frailes, del KM. 12 de la Autopista Las Américas, dentro de la parcela No. 218-C, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con un área superficial de 301.30 metros cuadrados, y un área de construcción de 43.95 metros cuadrados”.</p> <p>Las diferencias entre las partes surgen con relación al supuesto traspaso del derecho de propiedad, de manos del recurrente al patrimonio del recurrido, pues el primero argumenta que se trata de un contrato de préstamo simulado en un contrato de venta; razones por las cuales interpuso una demanda en nulidad del citado acto jurídico ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta demanda fue rechazada, por falta de pruebas, mediante la Sentencia número 770, del 2 de abril de 2007.</p> <p>Inconforme con la decisión jurisdiccional anterior, el señor Francisco Peguero De León, interpuso un recurso de apelación. Este recurso fue rechazado, y en consecuencia confirmada la Sentencia de primer grado, mediante la Sentencia número 82 dictada, el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p> <p>La decisión jurisdiccional anterior fue objeto de un recurso de casación cuya perención fue declarada mediante la Resolución número 4531-2012 dictada, el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, todas las decisiones jurisdiccionales anteriores comportan el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por Francisco Peguero De León, contra las Sentencias números 82 dictada el 9 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 770 dictada el 2 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por Francisco Peguero De León contra la Resolución núm. 4531-2012 dictada el 23 de marzo de 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no satisfacer los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 53, numeral 3), de la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Peguero De León; y a la parte recurrida, Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí, contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión del incumplimiento de un contrato de Promesa Sinalagmática.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

de Compraventa suscritos por el señor Enrique Barreras Alen y su compañía Puerto Merengue, como vendedores -hoy recurrentes en revisión- y los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, como compradores -ahora recurridos en revisión-, por lo que interpusieron una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decidida mediante la Sentencia núm. 025/2008, de cuatro (4) de enero de dos mil dos (2008), mediante la cual fue rechazada en el fondo, así como también la demanda reconventional en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Puerto Merengue.

Ante la inconformidad de la referida decisión, los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz recurrieron en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 221, de cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009), y fue rechazado el recurso de apelación principal y en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Puerto Merengue, S.A. fue acogida y revocada la sentencia recurrida, ordenando la resolución del contrato en cuestión, así como la retención de los valores que hayan pagados los recurrentes a la parte recurrida en apelación.

Al no estar conforme con la sentencia antes señalada, los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por la Sala Civil y Comercial mediante la Sentencia núm. 963, de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), casando la Sentencia núm. 221 y enviando el expediente para su conocimiento ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Ante el conocimiento del referido envío, se dictó la Sentencia núm. 026-03-2016-SSSEN-0233, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo fue rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, modificando la sentencia impugnada, en cuanto a que declaró buena y válida en la forma la demanda en ejecución de contrato



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y reparación de alegados daños y perjuicios incoado por los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz contra Puerto Merengue, S.A., declarando la resolución del contrato, ordenando a la entidad Puerto Merengue, S.A. la conservación de la suma de noventa mil dólares americanos (US\$90,000.00), por concepto de compensación de daños y perjuicios a favor de los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz, así como también ordena a la entidad Puerto Merengue, S.A., la devolución de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) a dichos señores.</p> <p>Al no estar de acuerdo con el fallo previamente señalado, los señores Marco Antonio Medina Ocasio y María Dolores Ortiz interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia solicitando que se pronuncie el defecto por falta de comparecer contra la entidad Puerto Merengue, S.A. Asimismo, dicha entidad solicitó la declaración de caducidad del referido recurso, el cual fue conocido por las Salas Reunidas y mediante la Resolución núm. 1290-2017, de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró el solicitado defecto y rechazó la indicada solicitud de caducidad.</p> <p>Ante la inconformidad de la Resolución núm. 1290-2017, la entidad Puerto Merengue, S.A., interpuso dos (2) recursos: a) una demanda en oposición para ser conocido el recurso de casación, siendo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte, mediante la Sentencia núm. 75, de uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazando el recurso interpuesto por Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz y compensando las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida, sociedad comercial Veiramar, S. A, y, b) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 1290-2017.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí, contra la Resolución núm. 1290-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Veiramar, S.A. (antiguo Puerto Merengue), Enrique Barreras Alen y Francisco Martí y a la parte recurrida, señores Marco Antonio Ocasio y María Dolores Ortiz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**